NUR <11001-60-00-055-2005-00894-00
Ubicación 11296
Condenado HERLVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA
C.C # 79401722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 30 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-055-2005-00894-00
Ubicación 11296
Condenado HERLVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA
C.C # 79401722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *11001600005520050089400 (NI 11296)*
Condenado : *Herlver Guillermo Sánchez Silva*
Identificación : *79.401.722*
Fallador : *Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito (s) : *Acto sexual con menor de 14 años agravado*
Decisión : *Niega libertad condicional*
Reclusión : *Comeb La Picota*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por **HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA**, en atención con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «*La Picota*», obrantes en las diligencias.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de setenta (70) meses de prisión que, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y en concurso homogéneo y sucesivo cometidos en el año 2005, impuso a **HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 19 de noviembre de 2013, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante providencia de 29 de octubre de 2014.

Por cuenta de esta actuación el condenado viene privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 20 de agosto de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-02-2020	03	03
18-08-2020	02	15
24-11-2020	02	14
07-05-2021	00	24
TOTAL	**08**	**26**

LA SOLICITUD

Como se indicó, en las diligencias obra el oficio 113-COMEB-AJUR-ERON-198 signado por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Picota*», en el cual remitió la cartilla biográfica actualizada del prenombrado condenado, certificados de conducta y la Resolución 1205 del mismo mes y año para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, aun cuando los hechos materia de esta actuación acaecieron durante la vigencia del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, estima el juzgado que, por virtud del principio de favorabilidad, debe aplicarse retroactivamente artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en la medida que contiene unos requisitos bastante más laxos a los intereses del penado, sobre todo el referente al factor objetivo pues en esta nueva disposición solo se exige el cumplimiento de tres quintas partes de la condena, mientras que en aquella era necesario haber descontado, al menos, las dos terceras partes de la misma, sin dejar de lado, la exigencia

Así pues tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 1205 de abril de 2021; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** descuenta una condena de setenta (70) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y dos (42) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2018, se tiene que ha purgado físicamente treinta y cuatro (34) meses y doce (12) días, discriminados así:

2018 - - - - - 04 meses y 12 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 06 meses y 30 días

Al anterior guarismo deben sumarse ocho (8) meses y veintiséis (26) días reconocidos como redención de pena, obteniendo un total de descuento punitivo de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, de ahí que cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, obra en la actuación un informe de verificación de domicilio realizada por personal de la oficina de atención y tratamiento de la Penitenciaria *«La Picota»*, en el cual se verifica el inmueble donde permanecerá el penado

durante la vigencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, esto es, la residencia de su esposa, la señora *Liliana del Pilar Vargas Torres,* ubicada en la *«Calle 162 número 54 – 95, Conjunto Las Brisas Sotavento, Casa 54 de esta ciudad»*; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En cuanto a la conducta observada por el condenado durante el internamiento penitenciario, de la revisión de los documentos que se allegaron se concluye que, en términos generales, ha sido valorada satisfactoriamente, circunstancia que permitió al consejo de disciplina de la reclusión expedir la Resolución 1205 por medio de la cual conceptuó favorablemente el otorgamiento de la gracia que se examina, de modo que es viable afirmar que ha observado una evolución positiva en cuanto a la sujeción a las reglas de la penitenciaría.

No bastante, lo propio no ocurre con la reparación integral a la víctima y con el denominado factor subjetivo, pues, en torno a lo primero, en la actuación no obra dato alguno que acredite que el penado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer no fue voluntad de las víctimas o sus representantes iniciar el respectivo incidente de reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causó a la libertad, integridad y formación sexual de dos (2) menores de edad.

Ahora, en lo concerniente al aspecto subjetivo (valoración de la conducta punible) conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que el Juzgado de Instancia realizó una valoración desfavorable en torno a la conducta delictiva que perpetró **SÁNCHEZ SILVA** al negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en esa oportunidad, consideró lo siguiente:

> *De otro lado el factor subjetivo nos lleva a valorar la condición del delito, que afecta la integridad y formación sexual que se cometió contra niñas que en cierta forma hacen parte de su núcleo familiar, lo que implica que Sánchez Silva, no genere beneficio para el grupo social, y menos para la población infantil, por el contrario genera zozobra por cuanto, se reitera, son menores de su mismo grupo familiar las que resultaron afectadas.*

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho pues no se puede desconocer que el condenado afectó la

dignidad de dos (2) menores de edad, condición subyacente en todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre otras cosas porque no hay nada más lesivo para dicha dignidad que utilizar o servirse de alguien como si de un objeto se tratará, que es lo que precisamente sucedió en este caso, pues el aquí fulminado instrumentalizó a sus víctimas para su complacencia.

Recordemos que el penado aprovechándose de la confianza que le fue depositada por los padres de las menores afectadas, al dejarlas descansar solas en su habitación mientras se desarrollaba una reunión familiar en su casa, aquel realizó una serie de tocamientos en sus partes íntimas, comportamiento que denota en él una personalidad carente de valores mínimos para vivir en sociedad, toda vez que no se enmarca dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico para la convivencia pacífica, máxime cuando están dirigidos afectar garantías de índole constitucional como lo son los derechos de los niños.

Además, su comportamiento permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado, sin dejar de lado, claro está, que en este tipo de conductas no se sanciona el simple hecho del «*acto sexual*» por si solo; lo que merece la respuesta punitiva es el realizar estos comportamientos en contra de un menor de edad, precedidos de cierta violencia moral, aspecto que indudablemente afectan el bienestar psíquico de la afectada, pues no es infrecuente que la víctima de este tipo de delitos resulte psicológicamente impactada con un trauma, y tarde tiempo en superarlo, incluso puede transgredir al plano físico al adquirir una enfermedad de transmisión sexual, por ende, estima el despacho que su comportamiento reprochable demanda de la judicatura severidad no solo en la tasación de la sanción, sino en la ejecución misma.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, ante la lesividad de las conductas punibles cometidas, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que

en el caso concreto no se acredita, pues pese a las *buenas* y *ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su prolongado tiempo de privación de la libertad no ha logrado superar la tercera fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo en «*Media*».

Esta característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente, es decir, la denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Y es de gran connotación la conducta desplegada por el penado, cuando quiera que involucra como victima de delitos sexuales a menores de edad, para lo cual el legislador tiene establecida prohibición expresa de cualquier beneficio para este tipo de delitos, no obstante en atención a la fecha de los hechos, y la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006, no resulta procedente la aplicación de dicha normativa, teniendo en consideración que para el momento de comisión de la conducta, aún no entraba en vigencia aquella norma.

Por lo expuesto, en esta oportunidad, se negará por la libertad condicional a **HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, el no resarcimiento del daño que ocasionó con el delito que cometió.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá

desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA.**

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 21 AGO. 2021
La Secretaria

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 11296

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 30 Jul 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-AG-2021 (7:30AM).

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERLVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA

CC: 79-401.722 Bta

TD: 98860

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores YORDAN LUIS MANZANO GUERRA y KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificados con C.C. 21.535.583 y C.C. 25029999 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado treinta y cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. A los señores YORDAN LUIS MANZANO GUERRA y KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificados con C.C. 21.535.583 y C.C. 25029999 les fue impuesta la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. A los señores YORDAN LUIS MANZANO GUERRA y KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificados con C.C. 21.535.583 y C.C. 25029999 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor YORDAN LUIS MANZANO GUERRA identificado con C.C. 21.535.583 se encuentra recluido, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, el señor KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificado con C.C. 25029999 se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá –La Modelo-.

Fecha de privación de la libertad. Los señores YORDAN LUIS MANZANO GUERRA y KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificados con C.C. 21.535.583 y C.C. 25029999 fueron capturados el siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019) y su captura legalizada y librada la boleta de detención el nueve (09) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto niega libertad condicional. En auto 759-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al señor YORDAN LUIS MANZANO GUERRA el beneficio de la libertad condicional.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Los señores YORDAN LUIS MANZANO GUERRA y KEVIN ANDRÉS LAFIGLIOLA identificados con C.C. 21.535.583 y C.C. 25029999 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado conforme a lo normado en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal.

IV. NORMAS MÍNIMAS BÁSICAS APLICABLES

1. Código Penal, artículo 64.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Ley 65 de 1993, artículo 97, 100, 101 y 103A.
4. Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario[1].

V. PRUEBAS

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 46.476 de 8 de diciembre de 2006.

Grupo Legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S
Carrera 8 No 16-79 Oficina 606 Torre B
advocatusdetectusconsultores@gmail.com
3202658831-3214526395

BOGOTA D.C 11 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CIUDAD

REF: DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

CONDENADO: HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA

No 110016000055200500894-00 (NI 11296).

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021, EL CUAL LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI PROHIJADO HERLVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA

EVER RAFAEL CABARCAS YANES ; Mayor de edad e identificado con C.C No 72.167.242 expedida en Barranquilla y portador de la T.P No , actuando como apoderado del señor **HERLVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA** ,mayor de edad y vecino de esta ciudad quien se encuentra identificado dentro del proceso de la referencia y esta cumpliendo su pena en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá COMEB ; por medio del presente me permito dentro del termino establecido presentar ante su despacho el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia proferida por su despacho el día 07 de mayo del 2021 el cual fue notificado el 13 de mayo del año en curso, donde se negó la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo de mi prohijado, fundamentándome en los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: el 19 de diciembre del 2013 EL Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento condeno en primera instancia a mi prohijado por el delito de acto sexual con menor de catorce años, **hechos ocurridos en el año 2005**

Grupo Legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S
Carrera 8 No 16-79 Oficina 606 Torre B
advocatusdetectusconsultores@gmail.com
3202658831-3214526395

SEGUNDO: El juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá conoce del cumplimiento de la pena de mi prohijado

TERCERO: Mi prohijado dentro del establecimiento carcelario complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá COMEB se ha distinguido por su buena conducta, su sentido de superación y resocialización y cumplimiento de la pena

CUARTO: El complejo metropolitano de Bogotá penitenciario, mediante oficio 113-COMEB-AJUR-ERON-198 de fecha 15 de abril de 2021 envió a su honorable despacho documentación para la libertad condicional como son, cartilla biográfica, resolución favorable 0001205 del 05 de abril de 2021, certificado de calificación de conducta acta 113-0017, certificado de cómputos No 18025786 y 18068166

QUINTO:. se puede evidenciar en la providencia proferida por su despacho del día 07 de mayo del 2021, no se tuvo en cuenta o no se estudio el certificado de cómputos No 18025786 por un aproximado de 296 horas por enseñanza para un aproximado de 36 días, desconociendo los motivos porque no se redimió el certificado en mención.

SEXTO: Es de anotar señor juez que en su honorable despacho reposa todos los certificados de conductas, reporte de históricos de conductas y todos los certificados de cómputos desde que mi prohijado empezó a descontar hasta el mes de febrero del 2021.

SEPTIMO: mediante auto de fecha 30 de julio del 2021 su honorable despacho le da respuesta al recurso de reposición con subsidio de apelación interpuesto el 18 de mayo del 2021 contra el auto de fecha 7 de mayo del 2021 donde niega la libertad condicional por el factor objetivo aduciendo que falta tiempo para cumplir las 3/5 partes de la pena, pero ahora lo niega por el factor subjetivo

OCTAVO : mediante auto de fecha 30 de julio del 2021 su honorable despacho niega la libertad condicional ya no por el factor objetivo si no por el factor subjetivo, factor que no se tuvo en cuenta o no fue objeto de valoración en el auto del 7 de mayo del 2021 emanado de su honorable despacho

NOVENO : desconocemos por que niega la libertad condicional trayendo a colación el factor subjetivo , factor que no fue objeto de valoracio estudiado en el auto del 7 de mayo del 2021.

Grupo Legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S
Carrera 8 No 16-79 Oficina 606 Torre B
advocatusdetectusconsultores@gmail.com
3202658831-3214526395

PETICION

El despacho se niega a conceder la libertad condicional, basado en la prohibición de que trata el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, lo cual a todas luces es errado.

Véase su señoría, que los hechos materia de condena datan del año 2005, fecha para la cual la ley 1098 no se encontraba en vigor, y ni tan siquiera en trámite.

Su señoría que la ley que pretende aplicar a mi caso vulnera el principio de legalidad, ya que como puede verse en el capítulo final de la misma que habla sobre la vigencia expresamente, dice:

> **ARTÍCULO 216. VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.
>
> <Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 578 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad, se solicita al despacho **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO** y conceder la libertad condicional

Grupo Legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S
Carrera 8 No 16-79 Oficina 606 Torre B
advocatusdetectusconsultores@gmail.com
3202658831-3214526395

Señora Juez, estando en términos, he expuesto los argumentos de hechos, jurídicos y jurisprudenciales para de esta manera desvirtuar los argumentos esgrimidos por su despacho al momento de proferir el auto mediante la cual niega la Libertad Condicional el día 30 de julio de 2021.

Por las mismas razones solicitar comedidamente se revoque el Auto que Niega la Libertad Condicional y se ordene o conceda la Libertad Condicional.

NOTIFICACION

Sírvame notificar en la carrera 8 No 16-79 Oficina 606 Torre B Edificio Expo centro o al correo electrónico advocatusdetectusconsultores@gmail.com

De usted señor Juez,

Atentamente

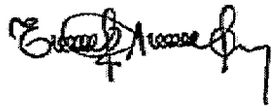

EVER RAFAEL CABARCAS.

C.C No 72167242

T.P No 254367 expedida por el C.S.J

3202658831

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 5:01 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Advocatus Detectus
Asunto: RV: Recurso de reposicion en subsidio de apelacion del señor Sanchez herver Guillermo
Datos adjuntos: recurso de apelacion del señor herlver 11 agosto.pdf

Categorías: RECURSO IMPRESO

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Advocatus Detectus <advocatusdetectusconsultores@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 4:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion en subsidio de apelacion del señor Sanchez herver Guillermo

Adjunto documento en pdf

Quedo atenta ,

Atentamente,

Dra Mendoza
Asesor Legal del Grupo legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 5:29 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG**** NI 11296 - 1 - APELACION - LMMM- RECURSO
Datos adjuntos: recurso de apelacion del señor herlver 11 agosto.pdf

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 5:05 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de reposicion en subsidio de apelacion del señor Sanchez herver Guillermo

Get Outlook para Android

From: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, August 11, 2021 5:01:14 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Advocatus Detectus <advocatusdetectusconsultores@gmail.com>
Subject: RV: Recurso de reposicion en subsidio de apelacion del señor Sanchez herver Guillermo

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Advocatus Detectus <advocatusdetectusconsultores@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 4:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion en subsidio de apelacion del señor Sanchez herver Guillermo

Adjunto documento en pdf

Quedo atenta ,

Atentamente,

Dra Mendoza
Asesor Legal del Grupo legal & Investigadores Consultores Asociados S.A.S
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización